

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Tres (3) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 034 del seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2014-00533-00.

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, donde solicita dar por terminado el proceso con ocasión al pago total de la obligación como consecuencia del remate del inmueble hipotecado, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: COMUNICAR al Juzgado 25° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy, sobre las resultas del proceso y que no queda remanente alguno para poner a su disposición.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, a costa de la parte ejecutada, con las debidas constancias.

CUARTO: No condenar en costas a las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc**ced6762e867689328422b3eedb8ad370ac849334aa359e0a43db616d27abc0f

Documento generado en 03/05/2024 12:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.034 del seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2021-00418-00.

Encontrándose el presente asunto al despacho para resolver lo que en derecho corresponda y en atención a la solicitud visible a folio 015 y 016 del cuaderno principal, se ACEPTA la renuncia presentada por la abogada AYDA LUCY OSPINA ARIAS, toda vez que se cumple con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta lo manifestado por la profesional en derecho, respecto de que la demandante, se encuentra a paz y salvo por concepto de servicios jurídicos, para los fines legales pertinentes.

De otra parte, ateniendo a la solicitud visible a folio 018 del cuaderno principal del expediente electrónico, lo procedente es reconocerle personería a la sociedad CONSULTORIAS E INVERSIONES ALOA S.A.S. representada legalmente por el Doctor FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez (2)

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0dd2e74d8c33a8c7690ade50219073ebe705824ab0b6696ebe79f38d66275e**

Documento generado en 03/05/2024 08:35:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.034 del seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2021-00418-00.

Teniendo en cuenta que la demanda reunió los requisitos establecidos en el Código General de Proceso y en razón a que la ejecutada se notificó por aviso del mandamiento ejecutivo de pago, quien dentro del término legal no propuso excepciones, es del caso dar aplicación al art. 440 del C.G.P., razón por la cual es despacho RESUELVE:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

4.- CONDENAR en costas al demandado. La Secretaría al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de **\$2.500.000**.

5.- Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior remítase el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72423053ff6a1cf94e1e461824f2f0ae3d6151f2bf8a80e5fc8f420ce87502a**

Documento generado en 03/05/2024 08:35:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Tres (3) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 034 del seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2021-00806-00.

En atención a los escritos que anteceden: Aceptase la renuncia presentada por la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, al poder conferido por la parte demandante. (Art.76 del C.G.P.). así mismo, el Juzgado reconoce personería a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderada de la parte actora, para los fines y efectos del poder conferido. (Art.74 C.G.P.).

Agotado el trámite de instancia es del caso entrar a proferir la correspondiente sentencia en el presente asunto, previos los siguientes

A N T E C E D E N T E S

Por escrito debidamente repartido a este despacho judicial la entidad FONDO NACIONAL DEL AHORRO quien actúa por intermedio de apoderada judicial debidamente inscrita, instauró la presente acción de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO –Leasing Habitacional- en contra de HAROLD ANTONIO MOLINA GARZON Y ERIKA YINET SUAREZ CONTRERAS con el propósito que, mediante esta acción, se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

Que se declare terminado el Contrato Leasing Habitacional No. 201907225-3 sobre los bienes inmuebles ubicados en la CALLE 129 C # 88 D - 10, APTO 1003, TORRE 2, PROYECTO RESIDENCIAL MONTECARLO de BOGOTA, descritos y alinderados en la Escritura Publica No. 899 del 23 de julio de 2019 de la notaría 28 de Bogotá, por el no pago de los cánones de arrendamiento desde el 05 de abril de 2021, inclusive.

Que en consecuencia se proceda a ordenar la restitución del bien inmueble ubicado en la CALLE 129 C # 88 D - 10, APTO 1003, TORRE 2, PROYECTO RESIDENCIAL MONTECARLO de BOGOTA, a favor de la demandante. La causal en curso es el no pago de los cánones, lo que faculta al actor conforme al contrato para darlo por terminado, conforme a la cláusula del documento base de esta acción.

Dentro de la génesis de la actuación surtida esta instancia con anterioridad al fallo, tenemos que por auto de fecha 28 de octubre de 2021, se admitió el libelo demandatorio.

El demandado fue notificado bajo los preceptos de la ley 2213 de 13 de junio 2022 con resultado positivo, como se observa en los folios 16 del plenario, sin que se presentase oposición o se acreditase el cumplimiento de la regla procesal contenida

en el inc. 2° del núm. 4 Art 384 del CGP, esto es el pago de los últimos 3 periodos ya a órdenes del despacho o directamente a su arrendador.

Por lo anterior se proferirá el correspondiente FALLO tal y como lo consagra el numeral 3° del Art. 384 del C.G.P.

Cumplidas las etapas propias del proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado, se procede a dictar el fallo, previas las siguientes.

C O N S I D E R A C I O N E S

De los presupuestos procesales, entendidos como aquellos requisitos por medio de los cuales se estructura un proceso permitiendo un pronunciamiento de mérito sobre las pretensiones impetradas, en virtud de haberse atendido los principios constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa, que para el caso que nos ocupa no tiene reparo alguno.

El proceso se tramitó por el procedimiento verbal previsto por el art. 384 del C.G.P., dentro del cual quedaron satisfechos los llamados presupuestos procesales, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, lo que nos indica que la decisión que se proferirá será de mérito.

Dentro de la oportunidad respectiva, no se propuso medio exceptivo, lo que impone dar aplicación a lo establecido por el Parágrafo 3 del art. 384 del C.G.P., dictándose sentencia para el lanzamiento, máxime si el contrato de arrendamiento no fue tachado ni reargüido de falso.

Asimismo, no sobra recordar que la mora puede ser definida como una conducta contraria a derecho, como el retraso en el cumplimiento de la prestación, por una causa imputable a aquel. Al tenor del art. 1608 del C.C., el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley en casos especiales exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora; cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla; en los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del contrato de Leasing Habitacional No. 201907225-3, suscrito por las partes 23 de julio de 2019, convenio que recae sobre el inmueble ubicado en la calle 129 c # 88 d - 10, apto 1003, torre 2, proyecto residencial Montecarlo de la ciudad de Bogotá identificado con FMI Nos. 50N-20807002., descritos y alinderados en la Escritura Publica No. 899 del 23 de julio de 2019 de la notaría 28 de Bogotá, el contrato en mención y la demanda.

SEGUNDO: CONSECUCIONALMENTE a lo anterior decretase la restitución del bien inmueble en comento, en favor del demandante para lo cual se le concede al demandado un término de diez (10) días, para que haga entrega del mismo.

TERCERO: Si no se da cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, se comisiona al alcalde Local de la Zona Respectiva y/o a los Jueces de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple, para que lleve a cabo la diligencia de lanzamiento, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso, igualmente anéxesele copia de la demanda y del contrato de arrendamiento.

CUARTO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas causadas en esta instancia. Señálese como Agencias en Derecho la suma de \$ 1.000.000.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b71a9d1108929850a80cf2b8d9d7f8cdca336404096e808207f9e5c68992ac**

Documento generado en 03/05/2024 10:20:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Tres (3) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 034 del seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046 2022-00057 00.

Atendiendo la solicitud obrante en el numeral 016 del índice electrónico, el Juzgado reconoce personería al profesional del derecho ANDRÉS FERNANDO VELEZ OSORIO, quien actúa como abogado de VM LAWYERS S.A.S apoderada de la demanda, en los términos del poder de sustitución (Art.75 C.G.P.).

Teniendo en cuenta que la demanda reunió los requisitos establecidos en los artículos 422 y 430 del Código General de Proceso y en razón a que la ejecutada se notificó por conducta concluyente como quedó anotado en el auto de fecha de 5 de septiembre de 2022, del mandamiento ejecutivo de pago, quien dentro del término legal no propuso excepciones, es del caso dar aplicación al art. 440 del C.G.P., razón por la cual es despacho RESUELVE:

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.
- 3.- **PRACTICAR** la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.
- 4.- **CONDENAR** en costas al demandado. La Secretaría al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de **\$2.000.000**.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez (2)

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1af15e44dc9b4a9d2cefc99fab4cef34c0b17c6dcd9f3762cf8a4c91c961743**

Documento generado en 03/05/2024 10:20:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Tres (3) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 034 del seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).
(2024).

RAD: 110014003046-2022-00057-00.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición en subsidio de apelación**, interpuesto por la apoderada de los demandados, contra el proveído adiado del 11 de mayo de 2022, mediante la cual se decretaron medidas cautelares.

ANTECEDENTES

Aduce la recurrente que para la práctica de las medidas se considere el valor de la caución antes de ejecutar el auto objeto de impugnación según lo establecido en el artículo 602 del C.G.P., con el fin de proteger los intereses patrimoniales de la parte demandada y garantizar una ejecución razonable. Por lo anterior solicita se revoque la decisión y se fije el valor de la caución para evitar medidas cautelares como embargos y secuestros sobre los bienes representados.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma, total o parcialmente, y en caso del talante error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

De cara a los argumentos esbozados por la recurrente, no se encuentra mérito alguno que permita la revocatoria del auto atacado pues, ninguna de las razones allí alegadas se dirige en esencia a demostrar de qué manera el Despacho incurrió en error al proferir la providencia cuestionada, máxime cuando se encuentran reunidos y abonados los presupuestos establecidos en los artículos 599 y 600 del C.G.P.; y que las medidas cautelares no resultan excesivas, pues a la fecha no se demostró por parte de la demandado que las mismas exceden el crédito cobrado.

Ahora bien, el art. 602 del Código General del Proceso, indica que el ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros o solicitar el levantamiento de los practicados si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%), es decir, CORPFRUT S.A.S., tiene todo el derecho de solicitar el levantamiento de la medida cautelar siempre y cuando preste la caución indicada.

Bajo las anteriores premisas, se evidencia el fracaso del recurso invocado, toda vez que de acuerdo a lo anteriormente expuesto se concluye que la actuación de este estrado judicial se ajusta a derecho en consecuencia, sin mayores disquisiciones por innecesarias habrá de mantenerse el auto atacado.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido con fecha de 23 de septiembre de 2022 (C.2), por este Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO De conformidad con lo señalado en el artículo 602 del C.G.P. ordenase a la parte ejecutada prestar caución por la suma de \$ 109.000.000.oo:

TERCERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN en el efecto devolutivo, de conformidad con el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9417d0d94f6806fcdfa882a724e1b366b0b45df284faf83a612e6d8e380de888

Documento generado en 03/05/2024 10:19:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.034 del seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046 2022-01195-00.

Encontrándose el presente asunto al despacho para resolver lo que en derecho corresponda y en atención al informe secretarial que antecede el despacho reconoce personería judicial al profesional en derecho ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, para actuar como apoderado del acreedor BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA en los términos y para los fines del poder conferido.

De otra parte, previo a resolver las solicitudes elevadas por la profesional en derecho GINA CATALINA AGUDELO CONTRERAS, visibles a folio 016, 017, 018, 019, 020 y 021, se requiere para que acredite debidamente la calidad de apoderada del solicitante RAMÓN JAIR SALCEDO ESPY, máxime, cuando no fue reconocida, inclusive, dentro del proceso de negociación de deuda que dio origen al presente trámite liquidatorio.

Agréguese para los fines legales pertinentes, el expediente bajo el radicado **2018-549** proveniente del Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Igualmente, se reconoce personería judicial a la profesional en derecho ZULMA MILENA QUISOBONI ZÁRATE, para actuar como apoderada del acreedor BANCO DE BOGOTÁ en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 023 del expediente electrónico. Por secretaría, remítase link del expediente para lo que estime pertinente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el liquidador OLGA LUZ ZAPATA LOTERO no se ha pronunciado sobre la designación realizada por esta Sede Judicial, se releva del cargo y en su lugar, se designa para tal efecto a quien aparece en el acta adjunta a este proveído, de la lista de auxiliares de la justicia creada por la Superintendencia de Sociedades como liquidador (a) del patrimonio del solicitante.

Notifíquesele su designación por el medio más expedito para que tome posesión del cargo encomendado informándole que debe dar cumplimiento a la orden impartida en auto de 26 de septiembre de 2018, en el que además se dispuso sobre los honorarios provisionales.

Por último, se requiere a la secretaria a fin de que se proceda a realizar los oficios correspondientes, a fin de que pueda cumplirse lo ordenado en los numerales 6 y 8 del auto que declaró abierto el trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e8a71ab5f277d2fd9c0ec21c4e3f21230b3a2f92fb10171faa37be7b541032**

Documento generado en 03/05/2024 08:35:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Tres (3) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 034 del seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00170-00.

Como quiera que la anterior demanda fue debidamente subsanada y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., este Juzgado, RESUELVE: librar orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en contra de LABORATORIOS VALENTINA S.A.S., CINDY CIPAGAUTA ESCANDON Y JOHANNA PATRICIA CIPAGAUTA ESCANDON. para que en el término legal de cinco días le pague a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.:

1. La suma de **\$ 11.622.340,00 por** concepto del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2023.
2. La suma de **\$ 11.622.340,00 por** concepto del canon de arrendamiento del mes de junio de 2023.
3. La suma de **\$ 11.622.340,00 por** concepto del canon de arrendamiento del mes de julio de 2023.
4. La suma de **\$ 11.622.340,00 por** concepto del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2023.
5. La suma de **\$ 11.622.340,00 por** concepto del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2023.
6. La suma de **\$ 11.622.340,00 por** concepto del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2023.
7. La suma de **\$ 11.622.340,00 por** concepto del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2023.
8. La suma de **\$ 11.622.340,00 por** concepto del canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2023.
9. Por lo cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se sigan causando hasta que lleve a cabo la entrega del inmueble.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones.

Se reconoce al abogado CARLOS TAYEH DIAZ GRANADOS, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodio y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **371f2dd5de67bea0aad2ae049b2bd7eb3d3027671a66fda0f383c28bdd5ce3ae**

Documento generado en 03/05/2024 09:05:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Tres (3) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 034 del seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00276-00.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y, como quiera que la parte demandante no subsanó las deficiencias anotadas en el auto inadmisorio; dentro del término previsto en el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, imperativo se torna para el Despacho proceder a **RECHAZAR** la presente demanda.

En consecuencia, en razón a que la presente demanda, junto con sus anexos fueron presentados en forma digital, no es necesario ordenar el desglose. Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **360d8965d4113502e10a3f520367ec024a49f56b4072adfdbb1e95009c332d3a**

Documento generado en 03/05/2024 09:05:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Tres (3) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 034 del seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00308-00.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y, como quiera que la parte demandante no subsanó las deficiencias anotadas en el auto inadmisorio; dentro del término previsto en el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, imperativo se torna para el Despacho proceder a **RECHAZAR** la presente demanda.

En consecuencia, en razón a que la presente demanda, junto con sus anexos fueron presentados en forma digital, no es necesario ordenar el desglose. Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca5cf76d17d82b0d69f76e2740b3c426ca580e386ab357e0381c2c0af4be6e28**

Documento generado en 03/05/2024 09:05:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Tres (3) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 034 del seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00316-00.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y, como quiera que la parte demandante no subsanó las deficiencias anotadas en el auto inadmisorio; dentro del término previsto en el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, imperativo se torna para el Despacho proceder a **RECHAZAR** la presente demanda.

En consecuencia, en razón a que la presente demanda, junto con sus anexos fueron presentados en forma digital, no es necesario ordenar el desglose. Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd5e15c16da52c2f7c9710045133b32ea959ba64dfbef150f6cdf706cf12e24**

Documento generado en 03/05/2024 09:05:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Tres (3) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 034 del seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00327-00.

Como quiera que la anterior demanda se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422, 430 y 431 del C.G.P., este Juzgado, RESUELVE: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MENOR cuantía en contra de FABIAN CEPEDA CARDENAS, para que en el término legal de cinco días le pague a CARLOS OSCAR VERGARA RODRIGUEZ.

1. La suma de **\$ 5.831.878,00** correspondientes al valor del capital del instalamento denominado “Mes 1”, obligación contenida en el titulo valor base de la acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde la notificación del auto que libra mandamiento de pago al demandado hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de **\$ 25.716.078,00** correspondientes al valor del capital del instalamento denominado “Mes 2”, obligación contenida en el titulo valor base de la acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde la notificación del auto que libra mandamiento de pago al demandado hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. La suma de **\$ 51.432.155,00** correspondientes al valor del capital del instalamento denominado “Mes 2”, obligación contenida en el titulo valor base de la acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde la notificación del auto que libra mandamiento de pago al demandado hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones.

Se reconoce a el abogado ESTEBAN CARDENAS RODRIGUEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al

apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodio y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f19807e4682b747822ff5b7ea88c77749b6bec23b04e71a6143f9b36431439ee**

Documento generado en 03/05/2024 09:05:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Tres (3) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 034 del seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00329-00.

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en tiempo, así mismo, reúne las exigencias legales y como quiera que se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de KAREN GISELLE TARAZONA MONDRAGON, para que en el término legal de cinco (5) días le pague a COBRANDO S.A.S:

PAGARÉ Nro. 0017864183

1. Por la suma de **\$65.880.055,00** por concepto del capital contenido en el pagaré base de la acción.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el día siguiente en que incurrió en mora, esto es, el 4 de febrero de 2024, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la superintendencia financiera (art. 111 de la Ley 510 de 1.999).

En la oportunidad legal, se resolverá sobre costas y agencias en derecho.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P. y/o el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones.

Désele a conocer a la parte demandada el correo electrónico del despacho, así como el escrito de subsanación.

Reconocer personería para actuar como abogado al(a) Doctor(a) JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, en su calidad de representante legal judicial de COBRANDO S.A.S.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez (2)

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0fa1654a25d41c3deb511bd0031fc97e42612ad8804115f925779b1554b4349**

Documento generado en 03/05/2024 09:05:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Tres (3) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 034 del seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00334-00.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y, como quiera que la parte demandante no subsanó las deficiencias anotadas en el auto inadmisorio; dentro del término previsto en el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, imperativo se torna para el Despacho proceder a **RECHAZAR** la presente demanda.

En consecuencia, en razón a que la presente demanda, junto con sus anexos fueron presentados en forma digital, no es necesario ordenar el desglose. Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530fde5ccd07d4c9a4ce7b71f7d9190cfee9be695b44c6490da11647e8e0889f**

Documento generado en 03/05/2024 09:05:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Tres (3) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 034 del seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00336-00.

RECHAZAR, la presente demanda por no haberse subsanado en debida forma, téngase en cuenta que lo que lo solicitado consistía en que, constancia del envío de la comunicación de la que trata el numeral primero del artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del 2015, al correo electrónico informado por el deudor, situación que no cumplió. pues, en él es escrito de subsanación únicamente se comunicación al abonado telefónico, situación que no se encuentra contemplada en la referida ley.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, el juez podrá rechazar la demanda si la misma no fuera adecuada en los defectos que adolezca y que fueron objeto de inadmisión.

En consecuencia, devuélvanse los anexos de la misma sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a9680fe87afe9a5d94ab39d22e715550c7cdda82aedbf4230c5e38499dd1bd**

Documento generado en 03/05/2024 09:05:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Tres (3) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 034 del seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00351-00.

En atención a la petición de desistimiento elevada por el apoderado del solicitante y, teniendo en cuenta que no se ha admitido la demanda, en consecuencia, lo procedente es el retiro de la demanda, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el despacho acepta la solicitud y se autoriza el retiro.

Como quiera que con el escrito de la demanda se aportaron únicamente copias de los documentos que respaldan la obligación, no hay lugar a ordenar desglose de los mismos, en consecuencia, por secretaría déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb95c127c2df3760c52e516dbae402d269aaae6b6010c482dc7f1518b9e05ec5**
Documento generado en 03/05/2024 09:05:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Tres (3) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 034 del seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00361-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento; al respecto:

La Ley 1564 de 2012 entró en vigencia en su integridad a partir del 01 de enero de 2016, por lo tanto, el presente asunto se tramitará bajo las reglas de dicha disposición legal.

En el asunto de la referencia, el valor de las pretensiones, se estiman en menos de 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cuanto no ascienden la suma de \$52.000.000,00 (*cuantía aplicable al momento de radicación de la demanda, véase acta de reparto obrante a folio 002 del C1*), cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia.

Así las cosas, se observa que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** y no por este despacho, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 17 del C. G del P., quienes además, retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ 18-11068 del 27 de julio de 2018.

En virtud de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Déjense las constancias correspondientes.

TERCERO: En el evento que el(a) señor(a) Juez que le corresponda conocer no comparta la decisión aquí tomada, desde ya se propone colisión de competencia **NEGATIVA**.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a63132d8a3310b3c38338dd838e2456e40c94216d4797e8519398523d4fa37**

Documento generado en 03/05/2024 09:05:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.034 del seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00369-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., así como los requisitos enlistados en la Ley 2213 de 2022, el despacho DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos:

1. Sírvase indicar el nombre y el domicilio de la parte demandada en la parte introductoria de su escrito, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
2. Con el fin de determinar la competencia de este despacho, se hace necesario que se allegue certificado catastral para el año 2024 del inmueble que se pretende obtener en pertenecía, de conformidad con el numeral 3° del artículo 26 *ibídem*.
3. Manifieste y acredite bajo la gravedad de juramento, la forma como se obtuvo el canal digital del demandado (inciso segundo del artículo 8 Ley 2213 de 2022).
4. Allegue certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de usucapión con una vigencia no superior a 30 días.

Se reconoce al abogado GILBERTO CABRERA PERDOMO, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647a9344047a882e65fbf7a77921a2a7afe227676be2e57fd77ea0c673966a9e**

Documento generado en 03/05/2024 08:35:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Tres (3) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 034 del seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00371-00.

Como quiera que la anterior demanda se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422, 430 Y 468 del C.G.P., este Juzgado, RESUELVE: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR cuantía en contra de ORLANDO EZEQUIEL GONZALEZ PAYARES, para que en el término legal de cinco días le pague a BANCO CAJA SOCIAL S.A.:

PAGARE No. 199200597355

1. La suma de **\$82.200.105,28** por concepto de saldo de capital acelerado contenido en el pagaré aportado como base de acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 15.75% efectivo anual, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de **\$6.134.726,75** por concepto de las cuotas en mora, contenidas en el pagaré aportado como base de acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa a la tasa del 15.75% efectivo anual, desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones.

Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles objeto del gravamen (50C-1843766, 50C1843738 Y 50C-1843673). Oficiese.

Se reconoce a la abogada PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el

Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodio y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884989ddaf61f3f81b915b335af3962eb6c9988d357092304a7c6636d2d12f52**

Documento generado en 03/05/2024 09:05:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.034 del seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046 2024-00374-00.

Como quiera que la anterior demanda se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422, 430 y 468 del C.G.P., libra orden de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR cuantía en contra de CLAVIJO ABAUNZA EDWIN FELIPE, para que en el término legal de cinco (5) días le pague al BANCO DAVIVIENDA S.A.:

PAGARÉ No. 05700407700260861:

1. CAPITAL ACELERADO

- 1.1. Por la suma de (194865.3375) UVR, equivalente a **\$ 70,922,174.95**, liquidado con el valor de la UVR del día 18 de marzo de 2024, por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora.
- 1.2. Por intereses moratorios sobre el saldo de capital acelerado indicado en el numeral que antecede, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, veinte (20) de marzo de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, convenidos a la tasa del 16.05%, el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio inicialmente pactado.

2. POR LAS CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS AL MOMENTO DE DILIGENCIAR EL PAGARÉ BASE DE EJECUCIÓN

- 2.1. Por la suma de **\$ 1,560,567.56**, correspondiente al capital de 10 cuotas en mora, las cuales se discriminan de la siguiente manera:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR	VALOR CUOTA CAPITAL EN PESOS
1	8 de junio de 2023	415.7277	\$ 151,306.09
2	8 de julio de 2023	418.5796	\$ 152,344.05
3	8 de agosto de 2023	421.4511	\$ 153,389.15
4	8 de septiembre de 2023	424.3423	\$ 154,441.42
5	8 de octubre de 2023	427.2534	\$ 155,500.93
6	8 de noviembre de 2023	430.1844	\$ 156,567.68
7	8 de diciembre de 2023	433.1355	\$ 157,641.74
8	8 de enero de 2024	436.1069	\$ 158,723.20
9	8 de febrero de 2024	439.0987	\$ 159,812.08
10	8 de marzo de 2024	441.9264	\$ 160,841.22
TOTAL		4,287.8060	\$ 1,560,567.56

- 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas vencidas señaladas en el numeral 2.1, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, convenidos a la tasa del 16.05%, el cual es

equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio inicialmente pactado.

- 2.3. Por la suma de \$ **4,930,000.51**, correspondiente a los intereses de plazo de las cuotas en mora, los cuales se discriminan de la siguiente manera:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR INTERES DE PLAZO EN UVR	VALOR INTERES DE PLAZO EN PESOS
1	8 de junio de 2023	1,367.6168	\$ 497,750.70
2	8 de julio de 2023	1,364.7646	\$ 496,712.63
3	8 de agosto de 2023	1,361.8933	\$ 495,667.60
4	8 de septiembre de 2023	1359.0026	\$ 494,615.52
5	8 de octubre de 2023	1356.0911	\$ 493,555.87
6	8 de noviembre de 2023	1,353.1603	\$ 492,489.19
7	8 de diciembre de 2023	1350.2090	\$ 491,415.05
8	8 de enero de 2024	1347.2376	\$ 490,333.59
9	8 de febrero de 2024	1,344.2459	\$ 489,244.75
10	8 de marzo de 2024	1,341.4183	\$ 488,215.62
TOTAL		13545.6395	\$ 4,930,000.51

En la oportunidad legal, se resolverá sobre costas y agencias en derecho.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones.

En atención a lo contemplado en el artículo 468, en concordancia con el canon 599 del C.G.P. el Despacho **DECRETA** el embargo y posterior secuestro de los inmuebles objeto del gravamen (50C-2071183). Oficiese.

Se reconoce a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33ad98206ddb1b56ce314b8978567c451ca4e4161b5224dbcf27ecaba6e04e3**

Documento generado en 03/05/2024 08:35:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Tres (3) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 034 del seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00381-00.

Teniendo en cuenta que la solicitud de aprehensión de la referencia fue subsanada en tiempo y, como quiera que se ajusta a lo reglado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE:**

Ordenar la Aprehensión y entrega del vehículo identificado con placas **KVY-959**, de propiedad de la parte demandada JESUS GUILLERMO LOPEZ MARTINEZ a favor de BANCOLOMBIA S.A.; Oficiese a la Policía Nacional SIJIN Automotores, para lo de su cargo.

Para el efecto, póngase de presente a dicho organismo que, una vez efectivizada la aprehensión del mencionado automotor, proceda a dejarlo a disposición del acreedor prendario en las direcciones que se relacionan en el escrito de la demanda.

Se reconoce a la abogada KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c8d7a1e9d679cb6ad587a09e917335b900b9e95a9239cd27d0d759362392514**

Documento generado en 03/05/2024 09:05:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.034 del seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046 2024-00382-00.

Como quiera que la anterior demanda se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422, 430 y 468 del C.G.P., libra orden de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR cuantía en contra de SONIA RUEDA BELTRAN y FERNANDO GUTIERREZ VELASQUEZ, para que en el término legal de cinco (5) días le pague al BANCO CAJA SOCIAL S.A.:

PAGARÉ No. 132208638752:

1. CAPITAL INSOLUTO

- 1.1. Por la suma de 316736,2790 UVR, equivalente a \$ **115.084.099,88**, liquidado con el valor de la UVR del día 13 de marzo de 2024, por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora.
- 1.2. Por intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto indicado en el numeral que antecede, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, veintidós (22) de marzo de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa del 11,25% E.A.

2. POR LAS CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS AL MOMENTO DE DILIGENCIAR EL PAGARÉ BASE DE EJECUCIÓN

- 2.1. Por la suma de \$ **7.262.696,16**, equivalentes a 20428,4525 UVRs, correspondiente al capital de 8 cuotas en mora, las cuales se discriminan de la siguiente manera:

CUOTA	DIA DE VENCIMIENTO	AÑO VENCIMIENTO	VALOR CAPITAL CUOTA	VALOR UVR DIA	VALOR CAPITAL CUOTA UVR
JULIO	31	2023	\$ 888.803,33	349,446	2543,4640
AGOSTO	31	2023	\$ 894.176,10	350,8545	2548,5667
SEPTIEMBRE	30	2023	\$ 899.581,30	352,9314	2548,8843
OCTUBRE	31	2023	\$ 905.019,21	355,1503	2548,2710
NOVIEMBRE	30	2023	\$ 910.489,97	356,5218	2553,8129
DICIEMBRE	31	2023	\$ 915.993,83	357,8322	2559,8418
ENERO	31	2024	\$ 921.530,93	359,477	2563,5324
FEBRERO	29	2024	\$ 927.101,49	361,8551	2562,0794
		TOTAL	\$ 7.262.696,16		20428,4525

- 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas vencidas señaladas en el numeral 2.1, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 11.25% E.A.

2.3. Por la suma de \$ 5.684.813,72, equivalente a 15995,8347 UVR correspondiente a los intereses de plazo de las cuotas en mora, los cuales se discriminan de la siguiente manera:

PERIODO DE CAUSACIÓN					
CUOTA	DESDE	HASTA	VALOR INTERESES CORRIENTES	VALOR UVR DIA	VALOR INTERESES CORRIENTES UVR
JULIO	1/06/2023	31/07/2023	\$ 729.635,40	349,446	2087,9775
AGOSTO	1/07/2023	31/08/2023	\$ 724.262,64	350,8545	2064,2820
SEPTIEMBRE	1/08/2023	30/09/2023	\$ 718.857,43	352,9314	2036,8191
OCTUBRE	1/09/2023	31/10/2023	\$ 713.419,52	355,1503	2008,7820
NOVIEMBRE	1/10/2023	30/11/2023	\$ 707.948,77	356,5218	1985,7096
DICIEMBRE	1/11/2023	31/12/2023	\$ 702.444,91	357,8322	1963,0567
ENERO	1/12/2023	31/01/2024	\$ 696.907,81	359,477	1938,6715
FEBRERO	1/01/2024	29/02/2024	\$ 691.337,24	361,8551	1910,5361
TOTAL			\$ 5.684.813,72		15995,8347

En la oportunidad legal, se resolverá sobre costas y agencias en derecho.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones.

En atención a lo contemplado en el artículo 468, en concordancia con el canon 599 del C.G.P. el Despacho **DECRETA** el embargo y posterior secuestro de los inmuebles objeto del gravamen (50C-1943314). Ofíciense.

Se reconoce a la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93a9ecd925c4b0ce500812710121a24648b1d290785d6f0708209c15b63f5b0**

Documento generado en 03/05/2024 08:35:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Tres (3) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 034 del seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00386-00.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y, como quiera que la parte demandante no subsanó las deficiencias anotadas en el auto inadmisorio; dentro del término previsto en el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, imperativo se torna para el Despacho proceder a **RECHAZAR** la presente demanda.

En consecuencia, en razón a que la presente demanda, junto con sus anexos fueron presentados en forma digital, no es necesario ordenar el desglose. Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7398e7af5b38a4d4c95dfa673a80c5cd3856861d4e343eda6636f8bbd6233612**

Documento generado en 03/05/2024 09:05:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.034 del seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00387-00.

Teniendo en cuenta que la solicitud de aprehensión de la referencia fue subsanada en tiempo y, como quiera que se ajusta a lo reglado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE:**

Ordenar la Aprehensión y entrega del vehículo identificado con placas **JMP-339**, de propiedad de la demandada: ALCALA DURAN CARLOS MANUEL a favor de BANCOLOMBIA S.A. Oficiese a la Policía Nacional SIJIN Automotores, para lo de su cargo.

Para el efecto, póngase de presente a dicho organismo que, una vez efectivizada la aprehensión del mencionado automotor, proceda a dejarlo a disposición del acreedor prendario en las direcciones que se relacionan en el escrito de la demanda (pretensión 4.1).

Se reconoce a la abogada MARIA FERNANDA PABÓN ROMERO, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8925662b2ce188dde05be0750ab990755d5992fa707423eaf2f80208968cb3**

Documento generado en 03/05/2024 08:35:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.034 del seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00391-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., así como los requisitos enlistados en la Ley 2213 de 2022, el despacho DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos:

1. Sírvase acreditar la defunción del demandado PEDRO PASCUAL PLAZAS CHACON con la documental pertinente.
2. Indíquese si conoce la existencia de algún proceso de sucesión adelantado por los herederos del señor PEDRO PASCUAL PLAZAS CHACON, así mismo, si tiene conocimiento del nombre, domicilio, dirección, etc, de los herederos del mentado demandado.
3. Con el fin de determinar la competencia de este despacho, se hace necesario que se allegue certificado catastral para el año 2024 del inmueble que se pretende obtener en pertenecía, de conformidad con el numeral 3° del artículo 26 *ibídem*.
4. Allegue certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de usucapión con una vigencia no superior a 30 días.

Se reconoce a la abogada JEIMY MORENO RONDEROS, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387dfafa6689b2fdea736635b1e8d600534fae449b14fee395062f6b2bcf6c**

Documento generado en 03/05/2024 08:35:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.034 del seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00395-00.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales y como quiera que se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de JOSE MANUEL TALERO URUEÑA, para que en el término legal de cinco (5) días le pague al BANCOLOMBIA S.A.:

POR EL PAGARÉ No. 22944838:

1. Por la suma de **\$ 15.285.977,00** por concepto del capital contenido en el pagaré base de la acción.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, esto es, veinte (20) de marzo de 2024, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la superintendencia financiera (art. 111 de la Ley 510 de 1.999).

POR EL PAGARÉ No. 9931897:

1. Por la suma de **\$ 4.079.077,00** por concepto del capital contenido en el pagaré base de la acción.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, esto es, veinte (20) de marzo de 2024, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la superintendencia financiera (art. 111 de la Ley 510 de 1.999).

POR EL PAGARÉ No. 1000103326:

1. Por la suma de **\$ 13.687.222,00** por concepto del capital contenido en el pagaré base de la acción.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, esto es, dos (2) de noviembre de 2023, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la superintendencia financiera (art. 111 de la Ley 510 de 1.999).

POR EL PAGARÉ SIN NUMERO, CON FECHA DE EXIGIBILIDAD DEL 5 DE DICIEMBRE DEL 2023:

1. Por la suma de **\$ 28.724.529,00** por concepto del capital contenido en el pagaré base de la acción.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, esto es, seis (6) de diciembre de 2023, hasta cuando se

efectúe el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la superintendencia financiera (art. 111 de la Ley 510 de 1.999).

En la oportunidad legal, se resolverá sobre costas y agencias en derecho.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P. y/o el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones.

Se reconoce a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., quien actúa a través del profesional adscrito JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, como apoderada de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez (2)

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698cf362aef68e523c0b5e8969c0fcc3a87c18792b59e78798c1918f0cd6d575**

Documento generado en 03/05/2024 08:35:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.034 del seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00397-00.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales y como quiera que se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de CHAMPIÑONES PASO ALTO S.A.S., para que en el término legal de cinco (5) días le pague a la SOCIEDAD INDUSTRIAL SUSTRATOS S.A.S. “S.I. SUSTRATOS S.A.S”

1. Por la suma de **\$ 81.015.700, 00** por concepto del capital contenido en las siguientes facturas electrónicas base de la acción:

FACTURA	FECHA FACTURA	FECHA V/CTO.	VALOR FACTURA	ABONO	SALDO
FE-8870	20 de enero de 2023	19 de febrero de 2023	\$51.376.500	\$8.200.000	\$43.176.500
FE-9196	27 de febrero de 2023	29 de marzo de 2023	\$1.957.200	-	\$1.957.200
FE-9242	02 de marzo de 2023	01 de abril de 2023	\$35.882.000	-	\$35.882.000

2. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado en las facturas electrónicas base de ejecución, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las facturas y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la superintendencia financiera (art. 111 de la Ley 510 de 1.999). Facturas que se relacionan:

FACTURA	FECHA FACTURA	FECHA V/CTO.	INTERESES MORATORIOS DESDE:
FE-8870	20 de enero de 2023	19 de febrero de 2023	20 de febrero de 2023
FE-9196	27 de febrero de 2023	29 de marzo de 2023	30 de marzo de 2023
FE-9242	02 de marzo de 2023	01 de abril de 2023	02 de abril de 2023

En la oportunidad legal, se resolverá sobre costas y agencias en derecho.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P. y/o el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones.

Désele a conocer a la parte demandada el correo electrónico del despacho, así como el escrito de subsanación.

Se reconoce a la abogada SARA LUCIA AGUDELO LOPERA, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez (2)

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f66bacfa4b07314623ab2a6f80e9dd00a81a0a3bdef3713d282e5b71d18bf4**

Documento generado en 03/05/2024 08:35:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Tres (3) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 034 del seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00398-00.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y, como quiera que la parte demandante no subsanó las deficiencias anotadas en el auto inadmisorio; dentro del término previsto en el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, imperativo se torna para el Despacho proceder a **RECHAZAR** la presente demanda.

En consecuencia, en razón a que la presente demanda, junto con sus anexos fueron presentados en forma digital, no es necesario ordenar el desglose. Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e357452f459e57de3e496ebdf3c6f319279b0e50ccaa222d85879475b9ee4a68**

Documento generado en 03/05/2024 09:05:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.034 del seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00399-00.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales y como quiera que se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de SERGIO FERNANDO SALAZAR CANO, para que en el término legal de cinco (5) días le pague a AECSA S.A.S.:

POR EL PAGARÉ No. 9459063:

1. La suma de \$ **167.489.000,00** por concepto del del capital contenido en el pagaré base de la acción.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, el tres (3) de abril de 2024, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la superintendencia financiera (art. 111 de la Ley 510 de 1.999).

En la oportunidad legal, se resolverá sobre costas y agencias en derecho.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones. –

Se reconoce personería judicial a la sociedad ASESORIA JURIDICA ESPECIALIZADA EN COBRANZA S.A.S. “AJURIDESCO” quien interviene a través de su representante legal, la abogada ERIKA PAOLA MEDINA VARON, para que actúe como endosatario en procuración de la parte ejecutante.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez (2)

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f2a36cd76585ee8eb043b7ac4581069e64356092e2ff6a90d09e198a50ce711**

Documento generado en 03/05/2024 08:35:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Tres (3) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 034 del seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00400-00.

Teniendo en cuenta que la solicitud de aprehensión de la referencia fue subsanada en tiempo y, como quiera que se ajusta a lo reglado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE:**

Ordenar la Aprehensión y entrega del vehículo identificado con placas **DQO-169**, de propiedad de la parte demandada ANDRES FELIPE BAQUERO HERNANDEZ a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A.; Oficiese a la Policía Nacional SIJIN Automotores, para lo de su cargo.

Para el efecto, póngase de presente a dicho organismo que, una vez efectivizada la aprehensión del mencionado automotor, proceda a dejarlo a disposición del acreedor prendario en las direcciones que se relacionan en el escrito de la demanda.

Se reconoce a la abogada JULIE STEFANNI VILLEGAS GARZON, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91072f9b5ebc5a239b26e938479dc5d9f9aa47e39b7c77102e640396ba1704eb

Documento generado en 03/05/2024 09:05:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Tres (3) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 034 del seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00404-00.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y, como quiera que la parte demandante no subsanó las deficiencias anotadas en el auto inadmisorio; dentro del término previsto en el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, imperativo se torna para el Despacho proceder a **RECHAZAR** la presente demanda.

En consecuencia, en razón a que la presente demanda, junto con sus anexos fueron presentados en forma digital, no es necesario ordenar el desglose. Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a014976c826d3d826405355e77fc9bf2f31a82a0cd5fee2ed378aace68be02**

Documento generado en 03/05/2024 09:05:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.034 del seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046 2024-00405-00.

Como quiera que la anterior demanda se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422, 430 y 468 del C.G.P., libra orden de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR cuantía en contra de PABLO ANTONIO MILLAN ALARCON, para que en el término legal de cinco (5) días le pague al señor EDGAR ACEVEDO ANGEL:

POR LA LETRA DE CAMBIO No. 001:

1. Por la suma de **\$ 50.000.000,00**, por concepto del del capital contenido en la letra de cambio base de la acción.
2. Por la suma de **\$4.800.000,00** por concepto de intereses de plazo o corrientes, causados y no pagados, en el periodo del desde el 24 de noviembre de 2023 al 23 de marzo de 2024, calculados al 2.4% contenido en el titulo valor aportado como base de acción.
3. Por la suma de **\$226.920,00** por concepto de interés moratorio sobre el capital adeudado en la letra de cambio base de ejecución, discriminada de la siguiente manera:

PERIODO	INT.CORRIENTES	INT. MORA %	INT. MORATORIO
Dic/2023	1.200.000	2.08	24.960
Ene/2024	2.400.000	1.94	46.560
Feb/2024	3.600.000	1.85	66.600
Mar/2024	4.800.000	1.85	88.800
TOTAL			\$226.920

En la oportunidad legal, se resolverá sobre costas y agencias en derecho.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones.

En atención a lo contemplado en el artículo 468, en concordancia con el canon 599 del C.G.P. el Despacho **DECRETA** el embargo y posterior secuestro de los inmuebles objeto del gravamen (**50S-40448016**). Ofíciense.

Se reconoce al abogado CARLOS CRUZ RODRIGUEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al

apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3678b3afadd2f9a23770921e72ff475595926b0ccd531339b5518b569c4622**

Documento generado en 03/05/2024 08:35:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.034 del seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00409-00.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales y como quiera que se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de SERNA OCAMPO DIEGO ALEXANDER, para que en el término legal de cinco (5) días le pague a COBRANDO S.A.S.:

POR EL PAGARE DESMATERIALIZADO SIN NUMERO FORMALIZADO MEDIANTE CERTIFICADO DE DEPOSITO DECEVAL Nro. 0017864327:

1. Por la suma de **\$ 110.760.650,00** por concepto del capital contenido en el pagaré base de la acción.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el día siguiente en que se constituyó en mora, es decir, el cuatro (4) de febrero de 2024, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la superintendencia financiera (art. 111 de la Ley 510 de 1.999).

En la oportunidad legal, se resolverá sobre costas y agencias en derecho.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones.

Se reconoce al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez (2)

CAL

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efbe6fb8b30308e69f6250ce2b876b577f94df0b11b2063af7adccdd7ed1b44f**

Documento generado en 03/05/2024 09:43:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.034 del seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00411-00.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales y como quiera que se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de JHON ESNEIDER DUARTE PALOMINO, para que en el término legal de cinco (5) días le pague al BANCO DE OCCIDENTE:

POR EL PAGARÉ SIN NÚMERO, SUSCRITO EL 22 DE DICIEMBRE DE 2022:

1. Por la suma de **\$174.220.443,00** por concepto del valor total por el cual se diligenció el pagaré base de la acción.
2. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital insoluto de la obligación, esto es **\$ 159.081.731,00**, el cual se liquidaran desde el día siguiente de la fecha de cumplimiento de la obligación, es decir, el ocho (8) de marzo de 2024, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la superintendencia financiera (art. 111 de la Ley 510 de 1.999).

En la oportunidad legal, se resolverá sobre costas y agencias en derecho.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones. –

Se reconoce al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez (2)

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437e0970d9514d04aec195ca5d1238c38df8f609fe030aa99ea3965e62d6d723**

Documento generado en 03/05/2024 10:01:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.034 del seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00413-00.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales y como quiera que se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de EDGAR RODRIGO AGUILERA PEÑA, para que en el término legal de cinco (5) días le pague al BANCO FINANANDINA S.A. BIC:

POR EL PAGARÉ ELECTRÓNICO No. 4465902:

1. Por la suma de **\$ 44.390.682,00** por concepto del capital contenido en el pagaré base de la acción.
2. Por la suma de **\$ 15.574.303,00** por concepto de intereses de plazo o corrientes, causados y no pagados, en el periodo del 18 de septiembre del 2023 y hasta el 11 de diciembre del 2023, contenidos en el pagaré aportado como base de acción.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, esto es, doce (12) de diciembre de 2023, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la superintendencia financiera (art. 111 de la Ley 510 de 1.999).

En la oportunidad legal, se resolverá sobre costas y agencias en derecho.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P. y/o el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones.

Se reconoce a la sociedad BAQUERO Y BAQUERO S.A.S quien actúa a través del Representante legal suplente SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2f9c77fb2f66b1008bbbd33eff2d5941a6c35f88dfee65a507a279369f1**

Documento generado en 03/05/2024 10:02:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.034 del seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00416-00.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales y como quiera que se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de VANEGAS SILVA JULIAN ALBERTO, para que en el término legal de cinco (5) días le pague a COBRANDO S.A.S.:

POR EL PAGARE DESMATERIALIZADO SIN NUMERO FORMALIZADO MEDIANTE CERTIFICADO DE DEPOSITO DECEVAL Nro. 0017864207:

1. Por la suma de \$ **82.370.516,00** por concepto del capital contenido en el pagaré base de la acción.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el día siguiente en que se constituyó en mora, es decir, el cuatro (4) de febrero de 2024, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la superintendencia financiera (art. 111 de la Ley 510 de 1.999).

En la oportunidad legal, se resolverá sobre costas y agencias en derecho.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones.

Se reconoce al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d77bcf6a43ff5811406f47845af1fc45705bd173b1e28c34a6a0af95983522**

Documento generado en 03/05/2024 10:03:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.034 del seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00418-00.

En atención a la solicitud de retiro de la demanda elevada por el apoderado de la parte actora, por ser procedente conforme las disposiciones del artículo 92 del C.G.P., se acepta la solicitud y se autoriza el retiro.

Como quiera que el escrito de la demanda y sus anexos, se aportaron únicamente copias digitales, no hay lugar a ordenar desglose de los mismos, en consecuencia, por secretaría déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e845e7036590f021398282763acbffd3fe857174687df4fc26bc5c280ae48119**

Documento generado en 03/05/2024 10:03:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Tres (3) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 034 del seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00419-00.

Teniendo en cuenta que la solicitud de aprehensión de la referencia fue subsanada en tiempo y, como quiera que se ajusta a lo reglado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE:**

Ordenar la Aprehensión y entrega del vehículo identificado con placas **LYT-459**, de propiedad de la parte demandada LUIS MARTIN SAENZ URREA a favor de BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.; Oficiese a la Policía Nacional SIJIN Automotores, para lo de su cargo.

Para el efecto, póngase de presente a dicho organismo que, una vez efectivizada la aprehensión del mencionado automotor, proceda a dejarlo a disposición del acreedor prendario en las direcciones que se relacionan en el escrito de la demanda.

Se reconoce a la abogada GINA PATRICIA SANTACRUZ, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3f92301c0d920ce7447239634260ce5f26ce941c6a2df2d3c6a85f0f7a1fe8**

Documento generado en 03/05/2024 09:05:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.034 del seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00422-00.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales y como quiera que se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de EFREN WIESNER VILLAMIZAR, para que en el término legal de cinco (5) días le pague al BANCOLOMBIA S.A.:

POR EL PAGARÉ ELECTRÓNICO No. 2370104795:

1. Por la suma de **\$ 90.121.574,00** por concepto del capital contenido en el pagaré base de la acción.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, esto es, doce (12) de noviembre de 2023, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la superintendencia financiera (art. 111 de la Ley 510 de 1.999).

En la oportunidad legal, se resolverá sobre costas y agencias en derecho.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P. y/o el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones.

Se reconoce al abogado JUAN DAVID RUIZ PEÑA, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal

Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd09198a4d8b5812d1e53463ffa311ced1eedddfff74c9d7f903aeed6c5b942**

Documento generado en 03/05/2024 10:04:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.034 del seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00424-00.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales y como quiera que se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de ALEXANDRA GUZMAN ARIAS, para que en el término legal de cinco (5) días le pague al BANCO DE OCCIDENTE:

POR EL PAGARÉ SIN NÚMERO, SUSCRITO EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021:

1. La suma de **\$ 70.231.637,00** por concepto del del capital contenido en el pagaré base de la acción.
2. Por la suma de **\$ 2.414.556,00** por concepto de intereses de plazo o corrientes, causados y no pagados generados desde el 20 de diciembre de 2023 hasta la fecha de vencimiento de la obligación, es decir, 7 de marzo de 2024, contenido en el pagaré de cambio aportado como base de acción.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el día siguiente en que se constituyó en mora, es decir el ocho (8) de marzo del 2024, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la superintendencia financiera (art. 111 de la Ley 510 de 1.999).

En la oportunidad legal, se resolverá sobre costas y agencias en derecho.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones.

Se reconoce a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

CAL

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e605a0cbd203d8e615fda8182fdf89100c71e792d55b4991d49740fa8e44b4b**

Documento generado en 03/05/2024 10:04:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.034 del seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00428-00.

Estando la presente demanda al despacho para proveer sobre su admisibilidad, del formulario de registro de ejecución y el lugar de residencia del demandado, se advierte que su domicilio es BUCARAMANGA - SANTANDER, por ello, es preciso concluir que el vehículo se encuentra ubicado en el domicilio del deudor garante. Lo cual implica el rechazo de la misma por falta de competencia en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. y en consecuencia, disponer su envío a los Juzgados Civiles Municipales y/o promiscuos de Bucaramanga - Santander (reparto), para lo de su cargo.

Al respecto de la competencia en los procesos de Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo, la Corte Suprema de Justicia en providencia AC747-2018 de fecha 26 de febrero de 2018 manifestó que:

“(..) el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación(..)

(..) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales.

4.- En el sub-lite, los contratantes convinieron que la «motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario», el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es Bogotá, quien no podría trasladarla sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien.”

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE**:

1. **RECHAZAR** de plano la Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo de BANCOLOMBIA S.A, contra JONATHAN EDUARDO NOVOA MARTINEZ, por carecer de competencia para conocer de ésta, en razón al lugar donde se encuentra ubicado el vehículo.
2. **REMITIR** el expediente a Juzgados Civiles Municipales y/o promiscuos de Bucaramanga - Santander (reparto) para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b3f306f8696840dda5b2fcb8c5137b4cd450ca9fa518f594b60d83d55426950**

Documento generado en 03/05/2024 10:05:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.034 del seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00430-00.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales y como quiera que se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de RIVAS MARTINEZ GLORIA ESTHER, para que en el término legal de cinco (5) días le pague al BANCO DAVIVIENDA S.A.:

PAGARÉ No. M012600010002100007829866:

1. La suma de \$ **121.233.487,00** por concepto del capital contenido en el pagaré base de la acción.
2. Por la suma de \$ **\$3.360.198,00** por concepto de intereses de plazo o corrientes, causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, 07 de marzo 2024.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde la presentación de la demanda, es decir el diez (10) de abril del 2024, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la superintendencia financiera (art. 111 de la Ley 510 de 1.999).

En la oportunidad legal, se resolverá sobre costas y agencias en derecho.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones.

Se reconoce a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodio y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

CAL

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c46559f87567eb17651187345d1901ff024d108529463007353c943c8114e5**

Documento generado en 03/05/2024 10:07:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.034 del seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00436-00.

Estando la presente solicitud al despacho para proveer sobre su admisibilidad, de las documentales allegadas con el escrito de solicitud de aprehensión, se advierte la improcedencia de la misma, toda vez que entre la fecha de inscripción del formulario de ejecución (*23 de octubre de 2023*) y la presentación de la solicitud de aprehensión y entrega (*11 de abril de 2024*) sobre el vehículo dado en garantía, ha transcurrido más del término previsto en el numeral 5° del artículo 2.2.2.4.1.31. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015¹; y si bien es cierto que la parte solicitante aportó un formulario de registro de modificación fechado 1 de abril de 2024, también lo es que no es claro la modificación que se realizó.

Es decir, dentro de los treinta (30) días hábiles siguiente a la inscripción del registro de la ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias ante Confecámaras, deberá presentarse la solicitud de aprehensión ante la autoridad jurisdiccional, pues sí se efectúa posteriormente, resulta contrario a la finalidad de la norma que permite al deudor cumplir las obligaciones antes de que el funcionario judicial dicte orden de aprehensión y entrega, tal como dispone el numeral 1° del artículo 65 y el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de aprehensión y entrega del bien mueble para la ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo formulada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. contra JESUS GUILLERMO LOPEZ MARTINEZ de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. DEVOLVER la solicitud y sus anexos a la solicitante sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

¹ «[...] el acreedor garantizado [...] deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando no se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución»,

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42bdfd67ec1a3e62daf0506a0321ad4856dd9d76f58ae33b33b823751a09406f**

Documento generado en 03/05/2024 10:07:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.034 del seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00442-00.

Teniendo en cuenta que la solicitud de aprehensión de la referencia fue subsanada en tiempo y, como quiera que se ajusta a lo reglado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE:**

Ordenar la Aprehensión y entrega del vehículo identificado con placas **HSL-887**, de propiedad de la demandada: JORGE ELIECER RIVERA ALVAREZ a favor de BANCO DE BOGOTÁ. Oficiese a la Policía Nacional SIJIN Automotores, para lo de su cargo.

Para el efecto, póngase de presente a dicho organismo que, una vez efectivizada la aprehensión del mencionado automotor, proceda a dejarlo a disposición del acreedor prendario en las direcciones que se relacionan en el escrito de la demanda (pretensión 3).

Se reconoce al abogado JORGE PORTILLO FONSECA, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd7058bc1824bfd258324d37e1c4fe3c35b030bc2d49ba2304b29e193b6b11b**

Documento generado en 03/05/2024 10:07:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.034 del seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00448-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el despacho DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos:

1. **APÓRTESE** el Certificado de Tradición del vehículo objeto de la medida, donde conste la inscripción de la prenda, con una fecha no superior a un mes de expedición.

Se reconoce al abogado JUAN PABLO TORRES AGUILERA, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a9ee24873295e9e82b8b595a495df2e807b16cb48d2ab2b2936f6a14b99ac9**

Documento generado en 03/05/2024 10:07:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.034 del seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00450-00.

Estando la presente demanda al despacho para proveer sobre su admisibilidad, del formulario de registro de ejecución y el lugar de residencia del demandado, se advierte que su domicilio es IBAGUE - TOLIMA, por ello, es preciso concluir que el vehículo se encuentra ubicado en el domicilio del deudor garante. Lo cual implica el rechazo de la misma por falta de competencia en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. y en consecuencia, disponer su envío a los Juzgados Civiles Municipales y/o promiscuos de Ibagué - Tolima (reparto), para lo de su cargo.

Al respecto de la competencia en los procesos de Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo, la Corte Suprema de Justicia en providencia AC747-2018 de fecha 26 de febrero de 2018 manifestó que:

“(...) el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación(...)

(..) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales.

4.- En el sub-lite, los contratantes convinieron que la «motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario», el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es Bogotá, quien no podría trasladarla sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien.”

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** de plano la Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo de BANCOLOMBIA S.A, contra DULLIVER RUA GONZALEZ, por carecer de competencia para conocer de ésta, en razón al lugar donde se encuentra ubicado el vehículo.
2. **REMITIR** el expediente a Juzgados Civiles Municipales y/o promiscuos de Ibagué - Tolima (reparto) para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b12838e2941cc0e2e6322daa2dfc3b77633d8d8f633f6c56b21781214c57d4f6**

Documento generado en 03/05/2024 10:08:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.034 del seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00452-00.

Estando la presente demanda al despacho para proveer sobre su admisibilidad, del formulario de registro de ejecución y el lugar de residencia del demandado, se advierte que su domicilio es VILLAVICENCIO - META, por ello, es preciso concluir que el vehículo se encuentra ubicado en el domicilio del deudor garante. Lo cual implica el rechazo de la misma por falta de competencia en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. y en consecuencia, disponer su envío a los Juzgados Civiles Municipales y/o promiscuos de Villavicencio - Meta (reparto), para lo de su cargo.

Al respecto de la competencia en los procesos de Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo, la Corte Suprema de Justicia en providencia AC747-2018 de fecha 26 de febrero de 2018 manifestó que:

“(...) el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación(...)

(..) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales.

4.- En el sub-lite, los contratantes convinieron que la «motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario», el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es Bogotá, quien no podría trasladarla sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien.”

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** de plano la Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo de GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, contra HEMBERT JOHAN MANRIQUE CHINGATE, por carecer de competencia para conocer de ésta, en razón al lugar donde se encuentra ubicado el vehículo.
2. **REMITIR** el expediente a Juzgados Civiles Municipales y/o promiscuos de Villavicencio - Meta (reparto) para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32549c641aaa3a99e67620c539f4f03867a917df43b37e8bf864e33c2b7379d6**

Documento generado en 03/05/2024 10:08:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Tres (3) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 034 del seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00458-00.

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el Art. 422, 430 y 431 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en contra de JORGE ALBERTO RODRIGUEZ HURTADO para que en el término legal de cinco días le pague a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA.

PAGARE No. 09099600053290

1. La suma de \$ **57.991.581** correspondientes al valor del capital de la obligación contenida en el título valor base de la acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el 8 de abril de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de \$ **7.771.742** por concepto de interés corrientes causados y no pagados.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones. -

Se reconoce a la abogada BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIAN, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7129789678e96c42c4e7ff24f3c6295d9f9b18efd85de659ad0b4f446931c26**

Documento generado en 03/05/2024 09:05:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Tres (3) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 034 del seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00460-00.

Como quiera que la anterior demanda se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., este Juzgado, RESUELVE: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MENOR cuantía en contra ROSALBA FAJARDO GAUCHA , para que en el término legal de cinco días le pague a AECSA S.A.S.

PAGARE No. 09099600053290

1. La suma de **\$ 111.482.602** correspondientes al valor del capital de la obligación contenida en el titulo valor base de la acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el 2 de febrero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones.

Se reconoce personería para actuar a CAROLINA CORONADO ALDANA, quien actuará en el presente asunto a como apoderada de AECSA S.A.S. en los términos y para los efectos del endoso en procuración conferido

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodio y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da181fe4e50ce6dc5e255ea11674677cf5653984e7e8a718b2c25b8a91ac574**

Documento generado en 03/05/2024 09:05:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Tres (3) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 034 del seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00463-00.

INADMITASE la presente demanda en reconvenición para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. Acredite mediante documento legal idóneo que quien efectuó el endoso, posee la facultad de endosar a nombre PATRIMONIO AUTONOMO ALPHA (art. 663 Cód. Com)

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c554df5fb531f6d6137aab8e051782fcedfca276e06efe2aa0c9e445c4b513**

Documento generado en 03/05/2024 09:05:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Tres (3) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 034 del seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00465-00.

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el Art. 422, 430 y 431 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en contra de MARTHA PATRICIA CALVO GONZALEZ para que en el término legal de cinco días le pague a SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

PAGARE No. 5409190008425261.

1. La suma de \$ **57.689.949** correspondientes al valor del capital de la obligación contenida en el título valor base de la acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el 7 de marzo del 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de \$ **13.724.872** por concepto de interés corrientes causados y no pagados.

PAGARE No. 4010870006755025.

1. La suma de \$ **58.717.148** correspondientes al valor del capital de la obligación contenida en el título valor base de la acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de \$ **14.344.931** por concepto de interés corrientes causados y no pagados.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones. -

Se reconoce al abogado FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d3b159159e9651790304d6717a9c4576532d14063aa9f21d186f17e254180c**

Documento generado en 03/05/2024 09:05:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Tres (3) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 034 del seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00467-00.

Estando la presente solicitud al despacho para proveer sobre su admisibilidad, de las documentales allegadas con el escrito de solicitud de aprehensión, se advierte la improcedencia de la misma, toda vez que entre la fecha de inscripción del formulario de ejecución (17 de mayo de 2023) y la presentación de la solicitud de aprehensión y entrega (16 de abril de 2024) sobre el vehículo dado en garantía, ha transcurrido más del término previsto en el numeral 5° del artículo 2.2.2.4.1.31. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015¹.

Para la tin la norme prevé que dentro de los treinta (30) días hábiles siguiente a la inscripción del registro de la ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias ante Confecámaras, deberá presentarse la solicitud de aprehensión ante la autoridad jurisdiccional, pues sí se efectúa posteriormente, resulta contrario a la finalidad de la norma que permite al deudor cumplir las obligaciones antes de que el funcionario judicial dicte orden de aprehensión y entrega, tal como dispone el numeral 1° del artículo 65 y el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de aprehensión y entrega del bien mueble para la ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo formulada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO. contra CAMILO ANDRES CERON y JUAN CARLOS CERON LOMBANA de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. DEVOLVER la solicitud y sus anexos a la solicitante sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

¹ «[...] el acreedor garantizado [...] deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando no se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución»,

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b84e7e7432a564ad53433f5ca004b1c98bf99d8669e5592a707c759fc6c72510**

Documento generado en 03/05/2024 09:05:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Tres (3) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 034 del seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00472-00.

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el Art. 422, 430 y 431 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en contra de MAGDA YANIRA GOMEZ BERNAL para que en el término legal de cinco días le pague a BANCO DE BOGOTA S.A.

PAGARE No. 52183227

1. La suma de **\$ 119.883.776** correspondientes al valor del capital de la obligación contenida en el título valor base de la acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el 17 de febrero del 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de **\$ 7.708.583** por concepto de interés corrientes causados y no pagados.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones. -

Se reconoce al abogado ANDRES ARTURO PACHECO AVILA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e5d3eb138f197b1ec97165bb37430cc9910a51598e2ea364df92a786a4f0f4d**

Documento generado en 03/05/2024 09:05:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Tres (3) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 034 del seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00474-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., así como los requisitos enlistados en la Ley 2213 de 2022, el despacho DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada los siguientes defectos:

1. Aclárese la pretensión del escrito de demanda, en razón a que solicita se libre mandamiento ejecutivo, contra Diego Osorio Reina empero, del pagare aportado no se extrae que hubiera suscrito o aceptado obligación alguna.
2. Alléguese nuevo escrito de demanda debidamente integrada, corrigiendo las deficiencias anotadas en el presente auto.

Previo a decretar medidas cautelares y reconocer personería, estese a lo dispuesto en este Auto.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b00ffe4667b66a98f78651972a679e7ba722570fd9d29abe0de8c8c9724fd2**

Documento generado en 03/05/2024 09:05:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Tres (3) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 034 del seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00476-00.

INADMITASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. APÓRTESE el Certificado de Tradición del vehículo objeto de la medida, donde conste la inscripción de la prenda, con una fecha no superior a un mes de expedición.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d3c052c94674c8d5b9a50b601b28598717aede14fa9ab5459ce5bca1745b499**

Documento generado en 03/05/2024 09:05:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Tres (3) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 034 del seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00478-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento; al respecto:

La Ley 1564 de 2012 entró en vigencia en su integridad a partir del 01 de enero de 2016, por lo tanto, el presente asunto se tramitará bajo las reglas de dicha disposición legal.

En el asunto de la referencia, el valor de las pretensiones, se estiman en menos de 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cuanto no ascienden la suma de \$52.000.000,00 (*cuantía aplicable al momento de radicación de la demanda, véase acta de reparto obrante a folio 002 del C1*), cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia.

Así las cosas, se observa que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** y no por este despacho, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 17 del C. G del P., quienes además, retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ 18-11068 del 27 de julio de 2018.

En virtud de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Déjense las constancias correspondientes.

TERCERO: En el evento que el(a) señor(a) Juez que le corresponda conocer no comparta la decisión aquí tomada, desde ya se propone colisión de competencia **NEGATIVA**.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b6a709a8089c508324315da8cac7f6ce30d17de8ead3727e6c305a419383eb9**

Documento generado en 03/05/2024 09:05:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Tres (3) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 034 del seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00481-00.

Estando la presente demanda al despacho para proveer sobre su admisibilidad, del formulario de registro de ejecución y el lugar de residencia del demandado, se advierte que su domicilio es NEIVA – HUILA, por ello, es preciso concluir que el vehículo se encuentra ubicado en el domicilio del deudor garante. Lo cual implica el rechazo de la misma por falta de competencia en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. y en consecuencia, disponer su envío a los Juzgados Civiles Municipales y/o promiscuos de Neiva – Huila (reparto), para lo de su cargo.

Al respecto de la competencia en los procesos de Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo, la Corte Suprema de Justicia en providencia AC747-2018 de fecha 26 de febrero de 2018 manifestó que:

“(...) el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación(...)

(..) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quien se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales.

4.- En el sub-lite, los contratantes convinieron que la «motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario», el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es Bogotá, quien no podría trasladarla sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien.”

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE**:

1. **RECHAZAR** de plano la Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo de TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S., contra CLAUDIA MILENA LOAIZA RODRIGUEZ, por carecer de competencia para conocer de ésta, en razón al lugar donde se encuentra ubicado el vehículo.
2. **REMITIR** el expediente a Juzgados Civiles Municipales y/o promiscuos de Neiva – Huila (reparto) para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7adc260e158c9f0bc5e8d2eb532501e10ad8e03ce85ca4b0d37bb9e9921ccde9**

Documento generado en 03/05/2024 09:05:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Tres (3) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 034 del seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00483-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., así como los requisitos enlistados en la Ley 2213 de 2022, el despacho DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada el siguiente defecto:

1. Adecúese el escrito de demanda, indicando las pretensiones conforme al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 428a75a266dafd05155fff1b9acceaa6f92f0c1118ef981ae0dc9740e8a351649

Documento generado en 03/05/2024 09:05:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Tres (3) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 034 del seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00486-00.

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el Art. 422, 430 y 431 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en contra de LUIS JULIAN FERNANDO HERNANDEZ OLARTE para que en el término legal de cinco días le pague a BANCO DE BOGOTA S.A.

PAGARE No. 91106263

1. La suma de \$ **83.130.677** correspondientes al valor del capital de la obligación contenida en el título valor base de la acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el 6 de abril del 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones.

Se reconoce a la abogada CATALINA SAAVEDRA ALFONSO, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez (2)

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a4cdded66419ba1b0618553b1df351f8cfae4fd54972bbf182b82c2db99476**

Documento generado en 03/05/2024 09:05:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Tres (3) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 034 del seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00488-00.

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el Art. 422, 430 y 431 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en contra de CARLOS EDUARDO SICUA. para que en el término legal de cinco días le pague a SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

OBLIGACIÓN No. 1935000711

1. La suma de \$ **28.506.273,52** correspondientes al valor del capital de la obligación contenida en el titulo valor base de la acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el 7 de marzo del 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de \$ **4.243.328,76** por concepto de interés corrientes causados y no pagados.

OBLIGACIÓN No. 1935000712

1. La suma de \$ **301.316,01** correspondientes al valor del capital de la obligación contenida en el titulo valor base de la acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el 7 de marzo del 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de \$ **33.288,90** por concepto de interés corrientes causados y no pagados.

OBLIGACIÓN No. 863828023.

1. La suma de \$ **4.779.475,23** correspondientes al valor del capital de la obligación contenida en el titulo valor base de la acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el 7 de marzo del 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de \$ **1.141.461,31** por concepto de interés corrientes causados y no pagados.

OBLIGACIÓN No. 5434480082664888.

1. La suma de \$ **8.118.296** correspondientes al valor del capital de la obligación contenida en el título valor base de la acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el 7 de marzo del 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

OBLIGACIÓN No. 4988610002527715.

1. La suma de \$ **10.399.361** correspondientes al valor del capital de la obligación contenida en el título valor base de la acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el 7 de marzo del 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones. -

Se reconoce al abogado FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez (2)

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e22886dec05c3aede8cb528aba450ac3710ce6be8cb95b1f53f8f7a8e6e195**

Documento generado en 03/05/2024 09:05:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Tres (3) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).
Auto Notificado en Estado No. 034 del seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00492-00.

Teniendo en cuenta la solicitud de la liquidación patrimonial dispuesta en el numeral 1 del artículo 563 del C.G.P., se dispone:

1. DECLARAR ABIERTO el trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, promovida por JAIME ALONSO SANCHEZ CARREÑO.

2. DESIGNAR al liquidador que aparece en el acta subsiguiente. De la lista de auxiliares de la justicia, como liquidador del patrimonio del solicitante. Comuníquese su designación en legal forma, para que tome posesión del cargo encomendado.

3. FIJAR como honorarios provisionales a favor del liquidador y a cargo del patrimonio, la suma de \$200.000. cuyo pago corresponde al insolvente (Acdo. 1518 de 2002 Art. 37 N° 3 modificado por el Acuerdo 1852 de 2003 Art. 5).

4. ORDENAR al liquidador designado, en los términos del numeral 2° del artículo 564 del Código General del Proceso, concordante con el párrafo del mismo artículo, que dentro de los cinco (5), días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluido en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuera el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que haga parte del proceso.

5. ORDENAR al liquidador designado que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, para lo cual, deberá tomar como base la relación presentada por el insolvente en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los numerales 40 y 50 del art. 444 ibídem”.

6. NOTIFICAR bajo los apremios del numeral 4° del artículo 564 del C.G.P., a todos los Jueces de este Distrito, a través de la oficina

judicial, la apertura presente del trámite liquidatario. Por secretaría dese alcance al oficio Ofíciase.

7. PREVENIR a todos los deudores de la concursada para que solo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta. (Numeral 5o del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).

8. OFÍCIESE a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, **DATA CREDITO – EXPERIAN COLOMBIA S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-TRANSUNIÓN y PROCRÉDITO- FENALCO**, comunicándoles la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, oficio que deberá ir acompañado de copia de la presente providencia conforme a lo establecido en el artículo 573 del Estatuto Procesal General.

9. PUBLÍQUESE la presente providencia en el registro nacional de personas emplazadas de que trata el artículo 108 del C.G.P., conforme lo prevé el parágrafo del artículo 564 ibidem. +

10. Atendiendo la comunicación allegada por el centro de conciliación, que indica que Banco de Bogotá y Banco BBVA continúan descontando las cuotas correspondientes a créditos de libranza que adquirió el insolventado; conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1 del art 565 del C.G.P. **OFÍCIESE** al pagador para que suspenda los referidos descuentos y a las entidades bancarias para que restituyan al patrimonio del deudor los valores recibidos desde el momento en que se admitió el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3826076420695c61844363ddc38962c43b0eb05449e494ddd94552a99753026**

Documento generado en 03/05/2024 09:05:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Tres (3) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 034 del seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00494-00.

Estando la presente demanda al despacho para proveer sobre su admisibilidad, del formulario de registro de ejecución y el lugar de residencia del demandado, se advierte que su domicilio es CALI- VALLE DEL CAUCA, por ello, es preciso concluir que el vehículo se encuentra ubicado en el domicilio del deudor garante. Lo cual implica el rechazo de la misma por falta de competencia en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. y en consecuencia, disponer su envío a los Juzgados Civiles Municipales y/o promiscuos de Cali- Valle del Cauca (reparto), para lo de su cargo.

Al respecto de la competencia en los procesos de Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo, la Corte Suprema de Justicia en providencia AC747-2018 de fecha 26 de febrero de 2018 manifestó que:

“(...) el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizados del cumplimiento de la obligación(...)

(..) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quien se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales.

4.- En el sub-lite, los contratantes convinieron que la «motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario», el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es Bogotá, quien no podría trasladarla sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien.”

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE**:

1. **RECHAZAR** de plano la Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo de BANCOLOMBIA S.A., contra ALEXIS CAMILO TORRES RIASCOS, por carecer de competencia para conocer de ésta, en razón al lugar donde se encuentra ubicado el vehículo.
2. **REMITIR** el expediente a Juzgados Civiles Municipales y/o promiscuos de Cali-Valle del Cauca (reparto) para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **588234678e8a95619cdf0f856b51212448c5e15f948ae72478d36cbce7703543**

Documento generado en 03/05/2024 09:05:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Tres (3) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 034 del seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00496-00.

INADMITASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. APÓRTESE el Certificado de Tradición del vehículo objeto de la medida, donde conste la inscripción de la prenda, con una fecha no superior a un mes de expedición.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cccfbcf24732830ac5acf8f743617e0ca72def9d3e58d11ecff50c4a40c8d83d**
Documento generado en 03/05/2024 09:05:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Tres (3) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 034 del seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00499-00.

Teniendo en cuenta que la solicitud de aprehensión se ajusta a lo reglado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE:**

Ordenar la Aprehensión y entrega del vehículo identificado con placas **DNK-199**, de propiedad de la parte demandada ALEXANDER SANCHEZ PACHECO a favor de BANCO FINANDINA S.A.; Oficiese a la Policía Nacional SIJIN Automotores, para lo de su cargo.

Para el efecto, póngase de presente a dicho organismo que, una vez efectivizada la aprehensión del mencionado automotor, proceda a dejarlo a disposición del acreedor prendario en las direcciones que se relacionan en el escrito de la demanda.

Se reconoce al abogado MAURICIO HERNANDO SAAVEDRA, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543c14b1fa3f32b4223ce5e8c27fd9757acc992b32ed03417754e45180d52229**

Documento generado en 03/05/2024 09:05:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Tres (3) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 034 del seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00501-00.

De conformidad con el artículo 144 de la Ley 2220 de 2.022, se dispone comisionar con amplias facultades legales, al **ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA Y/O A LOS JUZGADOS 087, 088, 089 y 090 CIVILES MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, creados mediante Acuerdo PCSJA22-12028 para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios, a fin de que lleve a cabo la **DILIGENCIA de ENTREGA** del inmueble que se encuentra ubicado en la CALLE 45 A SUR # 89 B - 45 ETAPA 7 CASA 113 CONJUNTO RESIDENCIAL LAS MARGARITAS BARRIO BOSA LAURELES de la ciudad de Bogotá, el cual debe ser entregado a INMOBILIARIAS SIETE24 S.A.S o a quien este autorice.

Líbrese despacho comisorio, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe09d161f1c4d4e0a5bfe102763d55a5f10bb2ff0d094b4de85eb6b4ebca1f0**

Documento generado en 03/05/2024 09:05:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>